



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00005-00
DEMANDANTE : ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.
DEMANDADOS : MARIO ALONSO CARDONA VILLA
: ALBA LUCIA LOPE LEIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N°253
Medellín Antioquia, Ocho (8) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y apelación presentado contra el auto interlocutorio N°0166 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se negó por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante **CARLOS MARIO CORREA JIMÉNEZ**, donde pretende subsanar la demanda.

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2020, mediante el sistema de reparto, nos correspondió demanda Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.**, en contra de los señores **MARIO ALONSO CARDONA VILLA** y **ALBA LUCIA LOPE LEIVA**.

El día 21 de enero de 2021, mediante auto interlocutorio N°0089, después de revisar la demanda y sus anexos, se llegó a la conclusión que la misma no cumplía con los requisitos establecidos por la ley para su admisión, teniendo en cuenta que el Contrato de Arrendamiento, que pretendían presentar como título ejecutivo, fue anexado no solo incompleto, sino que en el mismo no se evidencio que estuviera suscrito por los demandados, careciendo de los requisitos formales para que este prestara merito ejecutivo, razón por la cual el Despacho se **ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

Por lo anterior, el **Dr. CARLOS MARIO CORREA JIMÉNEZ**, el 27 de enero de 2021, presentó escrito en el que pretendía subsanar y/o aclarar la demanda, respecto a dicha solicitud el Despacho mediante auto interlocutorio N° 0166 del 29 de enero de 2021, la **NEGÓ** por improcedente, teniendo en cuenta que la decisión del Juzgado no fue **INADMITIR** la demanda, para que la misma fuera subsanada, sino que se **ABSTUVO** de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el título presentado en ese momento no contenía los requisitos necesarios para que prestara merito ejecutivo, además se le expuso al apoderado que si lo que pretendía era controvertir la decisión emitida por el Despacho, el mismo debió de haber presentado el respectivo recurso en contra de dicha providencia, más no una aclaración, ni subsanación tal y como él lo presentó.

Ahora bien, el 4 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición y apelación, contra el auto que Negó por improcedente la solicitud de aclaración o subsanación de la demanda, argumentando que, en aras de los principios del debido proceso celeridad y economía procesal, manifiesta su inconformismo y considera que fue un error del despacho al verificar los requisitos legales de toda demanda, que el despacho afirma sin razón ni pruebas, que el título allegado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra incompleto y no está suscrito por los demandados, razón por la cual solicita dejar sin calor y efecto y revocar el auto N°0166 del 29 de enero de 2021, mediante



el cual se Negó por improcedente la solicitud de subsanar y/o aclarar la demanda en el proceso de referencia.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho procedente pronunciarse respecto al presente recurso por cuanto el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida para ello, esto conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho deberá de poner de presente que en providencia emitida el 21 de enero de 2021, se **ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuando el título presentado no prestaba merito ejecutivo, pues revisado se evidenció que el Contrato de Arrendamiento que consta de tres (3) folios, fue allegado como anexo de la demanda de manera incompleta y sin firma de los demandados.

Cabe decir que la decisión del Despacho fue **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuanto mal estaría, inadmitir una demanda ejecutiva, para que el profesional en Derecho, anexe a la misma un título que si cumpla con los requisitos establecidos por la ley, para prestar merito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta, que cuando el título ejecutivo presentado no presta merito ejecutivo lo procedente es abstenerse de librar mandamiento de pago y cuando la demanda en su contenido y forma carece de requisitos, inadmitirse la demanda, en el presente caso, se itere, que el título ejecutivo tal y como fue aportado no prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, no era procedente librar mandamiento de pago ni inadmitir la demanda, por lo que no le estaba permitido al togado, subsanar con posterioridad los defectos del título ejecutivo, como pretendió hacerlo.

Es por esta razón por la que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto a subsanar y/o aclarar la demanda, no pudo ser bien recibida, pues la demanda no fue **INADMITIDA**, sino que se resolvió **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO**, decisión que no da lugar a subsanar la demanda, sino que, si lo que pretendía el demandante era controvertir la misma, debió de haber presentado el recurso correspondiente contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, situación que el demandante no realizó.

En consecuencia, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, ahora, respecto al recurso de apelación interpuesto se tiene que este NO es procedente, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el interlocutorio N°0166 del 29 de enero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

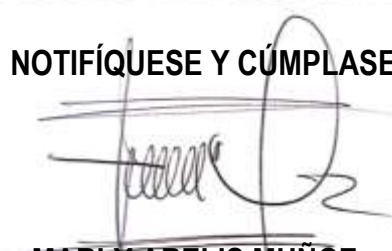




**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez



Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32aa04fea29aa36b757ec0f7298696ab7e8f44352d7e09cb747b7b42e8dd829

Documento generado en 08/02/2021 05:09:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co